

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, diciembre tres de dos mil veintiuno
Expediente: 66001310300520210028001
Auto: TSP.ATC-0431-2021

Corresponde a esta Sala Unitaria decidir lo relacionado con el impedimento manifestado por la señora Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ejecutivo que **Juan Alejandro Botero Correa** inició frente a **Sagalo Antonio Amaya González y otros**.

ANTECEDENTES

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito local, cuya titular, con base en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, se declaró impedida *“(...) por existir una amistad íntima entre la suscrita jueza y el codemandado SAGALO ANTONIO AMAYA GONZÁLEZ (...)”*, entonces, remitió el caso la funcionaria que le seguía en turno.¹

La Jueza del Primero Civil del Circuito repelió el asunto comoquiera que el impedimento de su homóloga *“(...) carece de fundamento al no expresarse los hechos llamados a configurar la causal enunciada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, la amistad íntima con el codemandado en referencia.”*, y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta sede.²

¹ Documento 009, C. 1.

² Documento 016, C. 1.

Con esos prolegómenos arribaron las diligencias al Tribunal.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 143 del Código General del Proceso, y en Sala Unitaria, por mandato del artículo 35 del mismo estatuto, corresponde definir la legalidad del impedimento manifestado por la Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira.

Reglas de orden internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 14), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, art. 8), pasando por la Constitución Nacional (art. 228) y a partir de ella, normas de inferior categoría, como la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia) y los varios ordenamientos procesales (civil, penal, laboral, administrativo), desarrollan principios elementales que rigen la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad; por el primero se asegura que el juez esté libre de presiones de cualquier tipo para realizar su labor y adoptar sus decisiones; y por el segundo, que las partes se muevan en un plano de igualdad en el proceso.

Por eso, para salvaguardarlos, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que sirven, de una vez, como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan manifestar. Esas causales son taxativas, lo que indica que sólo pueden invocarse como tales aquellas que el respectivo estatuto prevea.

Establece el artículo 140 del CGP que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

En este asunto, se soporta el impedimento en la causal de recusación consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP que reza *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Sobre las condiciones para que un juez se declare impedido por esa causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado³:

*...sobre la causal invocada ha expresado que la misma “(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (...).**”*

Además, se ha advertido: *“(...) Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), **pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (...).**”* (destaca la Sala).

Los apartados que acaban de resaltarse, le dan solución al caso concreto y le conceden la razón a la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito local, si bien, su homóloga del Quinto, omitió

³ Auto ATC647 del 13 de mayo de 2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, reiterado en el Auto ATC-1355 del 8 de septiembre de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

exteriorizar las razones que fundamentan la necesidad de separarse del trámite, y por qué la amistad que tiene con uno de los ejecutados, cuenta con una entidad tal, que perturba su imparcialidad.

Ante tal escenario, para no cerrarle el paso a una cuestión procesal que tiene que ver con el aseguramiento de aquellas reglas de imparcialidad y del debido proceso, halla la Sala pertinente regresar las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito local, para que exteriorice las razones que sustentan su impedimento, de manera que, de persistir en el mismo, pueda ser analizado en debida forma por la funcionaria que le sigue en turno y, eventualmente, por esta Colegiatura.

En mérito de lo expuesto se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para que proceda como aquí se indicó.

DECISIÓN

En armonía con lo discurrido, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior de Pereira **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, para que proceda como aquí se indicó.

Contra esta decisión no procede recurso alguno y de ella se informará al Juzgado Primero Civil del Circuito local.

Notifíquese y cúmplase

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29aea1526c084126f2c7c83e9f45bd91d3dce5bfd1191e90492b8f27ccd0c30d
Documento generado en 03/12/2021 07:24:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>